



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2014**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE JONACATEPEC,**  
**MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Israel Andrade Zavala y Petra de Dios Alquisira, quienes se ostentan como Presidente y Síndica Municipal de Jonacatepec, Morelos.	<b>064017</b>

El anterior documento fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecisiete

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito signado por Israel Andrade Zavala y Petra de Dios Alquisira, Presidente y Síndica Municipal de Jonacatepec, Morelos y, conforme a lo determinado en proveído de nueve de agosto del año en curso<sup>1</sup>, se tiene por presentada únicamente a la segunda, con la personalidad que tiene reconocida en autos, desahogando la vista otorgada el pasado ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

En atención a lo anterior, se provee en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con los antecedentes siguientes:

El veintisiete de enero de dos mil dieciséis la Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó resolución al tenor de los puntos resolutivos que enseguida de transcriben:

**"PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. ---  
**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del descuento por la cantidad de \$341,771.50 (trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional), efectuado a las participaciones federales del Municipio de Jonacatepec, Estado de Morelos, el treinta de julio de dos mil catorce, en los términos del considerando octavo de este fallo."<sup>3</sup>

Por su parte, los efectos de la ejecutoria de mérito quedaron precisados en estos términos:

"En un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos deberá pagar al Municipio de Jonacatepec de la entidad, la cantidad de \$341,771.50 (trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional), relativa al descuento de las participaciones federales que le correspondían recibir al Municipio actor para el mes de julio de dos mil catorce.

a) Asimismo, deberá pagar en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida. Estos intereses deberán calcularse

<sup>1</sup> Foja 846 del tomo I del expediente principal.

<sup>2</sup> Foja 822 del tomo II del expediente principal.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2014

aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

b) Los citados intereses deberán calcularse, desde el veintiuno de agosto de dos mil catorce, (fecha de la presentación de la demanda) hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia.

c) Al existir un adeudo pendiente de pago por parte del municipio actor para con el Gobierno del Estado de Morelos, ambos deben llevar a cabo la regularización de la situación del cobro de la deuda, para lo cual se otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Municipio de Jonacatepec de la entidad, firmen un convenio en el que pacten la forma, tiempo y montos de pago a fin de liquidar la deuda existente.”<sup>4</sup>

De lo expuesto se advierte que la sentencia de mérito declaró la invalidez del descuento efectuado el treinta de julio de dos mil catorce a las participaciones federales del Municipio de Jonacatepec, Estado de Morelos, por un monto de \$341,771.50 (trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional), y vinculó al Poder Ejecutivo local a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, pagara dicha cantidad más los intereses generados desde el veintiuno de agosto de dos mil catorce (fecha de presentación de la demanda) hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis (fecha de la emisión de la sentencia), conforme a la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Además, al existir un adeudo pendiente de pago por parte del Municipio actor para con el Gobierno del Estado de Morelos, se determinó que ambos debían llevar a cabo la regularización de la situación del cobro de la deuda por lo que, en el mismo plazo, quedaban constreñidos a firmar un convenio en el que pactaran la forma, tiempo y montos de pago.

Al respecto, en lo que ahora interesa, mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal el siete de noviembre de dos mil dieciséis<sup>5</sup>, el Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos informó que, en su concepto, había dado cumplimiento a la ejecutoria y, a efecto de acreditarlo, remitió las documentales siguientes:

a) Copia certificada del “Convenio para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 79/2014” celebrado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, entre el Poder Ejecutivo de Morelos y el Municipio de Jonacatepec;

b) Copia certificada de la orden de pago número 04997, suscrita el diez de octubre de dos mil catorce por el Director General de Presupuesto y Gasto Público, Subsecretario de Presupuesto y Director de Organismos y Participaciones a

<sup>4</sup> Fojas 749 vuelta y 750 del tomo I del expediente principal.

<sup>5</sup> Foja 899 vuelta del tomo II del expediente principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Municipios de la entidad, por un monto de \$524,554.42 (quinientos veinticuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y dos centavos), a favor del Municipio de Jonacatepec;

c) Copia certificada de la impresión de consulta de quince de octubre de dos mil catorce por la cantidad precitada;

d) Copia certificada del comprobante de pago electrónico número 0108913, de la Tesorería General del Estado de Morelos, de catorce de octubre de dos mil catorce, en beneficio del Municipio actor, por el monto en cita;

e) Copia certificada de la Nota Técnica NT/015/2016, signada por el Director General de Coordinación Hacendaria de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos relativa al cálculo de los intereses generados a favor del Municipio actor, en términos del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal;

f) Tabla de amortización por un monto de \$4'061,322.65 (cuatro millones sesenta y un mil trescientos veintidós pesos con sesenta y cinco centavos), con tres firmas y sellos estampados de la Presidencia y Secretaría General del Municipio de Jonacatepec, y

g) Acta de sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis en la que, por unanimidad de votos, se autoriza al Presidente, Tesorero y Secretario de Jonacatepec, Morelos, celebrar, en representación del Municipio, un convenio para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en este asunto.

En atención a lo informado por la autoridad estatal, mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil dieciséis se dio vista al Municipio actor a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que es desahogado a través del escrito de cuenta, en el que la Síndico Municipal refiere textualmente:

“Con respecto a lo informado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, según escrito de fecha 07 de noviembre del año en curso, y suscrito por el Lic. Octavio Ibarra Ávila, manifestamos estar completamente de acuerdo el contenido de la promoción, así mismo reconocemos todos y cada uno de los anexos que se exhibieron a dicho escrito para acreditar el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por ésta Corte, en especial, el convenio de fecha 26 de octubre de 2016. Con base en lo anterior, pedimos se nos tenga por desahogada la vista de mérito y se le tenga por cumplida la sentencia a la demandada, por así haberlo convenido en el citado convenio.”

Ahora bien, como se advierte de lo expuesto, el Poder Ejecutivo de Morelos y el Municipio de Jonacatepec celebraron un convenio el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, con el objeto de “dar cumplimiento a lo resuelto por el Pleno (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia definitiva de 27 de enero de 2016, dictada en la controversia constitucional 79/2014”.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2014

En este orden de ideas, en primer lugar, por cuestión metodológica, conviene indicar que, en cuanto a la orden dada por la sentencia consistente en que el Poder Ejecutivo de Morelos y el Municipio de Jonacatepec firmaran un convenio en el que estipularan la forma, tiempo y montos de pago, a fin de liquidar la deuda existente a favor del Gobierno estatal, acordaron lo siguiente:

“CLÁUSULAS [...]

CUARTA.- [...]

Como resultado del mecanismo compensatorio pactado, ‘LAS PARTES’ reconocen y ratifican que ‘EL MUNICIPIO’ deberá cubrir a ‘EL PODER EJECUTIVO’ la cantidad de \$4’061,322.65 (cuatro millones sesenta y un mil trescientos veintidós pesos 65/100 M.N.), por concepto del adeudo que el primero tiene con el segundo, por los anticipos de participaciones federales recibidos en ejercicios fiscales anteriores; monto que deberá cubrirse conforme al calendario de pago que derive del presente instrumento.

QUINTA.- PLAZO DE CUMPLIMIENTO.- Para dar cabal cumplimiento al mecanismo compensatorio pactado en el presente instrumento, la Secretaría de Hacienda de ‘EL PODER EJECUTIVO’ realizará mensualmente el descuento correspondiente de los recursos que le corresponden a ‘EL MUNICIPIO’. En tal sentido, las cantidades mensuales que serán descontadas a ‘EL MUNICIPIO’ se establecen en el ANEXO 4 del presente instrumento, con lo que se da cumplimiento [...].”

Como se advierte, en dicho convenio, el Municipio actor y Poder Ejecutivo demandado acordaron la forma, tiempo y montos de pago a fin de liquidar la deuda que aquel tenía con éste por concepto de anticipos de participaciones federales, tal como lo ordenó el fallo constitucional.

En segundo lugar, en relación con la orden consistente en que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos pagara al Municipio de Jonacatepec la cantidad de \$341,771.50 (trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional), relativa al descuento de las participaciones federales que le correspondían recibir al Municipio actor para el mes de julio de dos mil catorce, convinieron lo siguiente:

“CLÁUSULAS [...]

SEGUNDA.- REINTEGRO (PAGO) DEL DESCUENTO APLICADO.- [...]

a) En lo que respecta al reintegro que ‘EL PODER EJECUTIVO’ debe realizar a ‘EL MUNICIPIO’, por el descuento aplicado por la cantidad de \$341,771.50 (trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 50/100 M.N.), correspondiente a las participaciones federales que debía recibir el Municipio para el mes de julio de 2014, se acredita su pleno cumplimiento con las documentales siguientes:

I. Orden de pago de folio 04997.

**II. Transferencia electrónica de fecha 15 de octubre de 2014, por la cantidad de \$524,554.42 (quinientos veinticuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 42/100 M.N.)**

III. Comprobante de pagos electrónicos número 0108913. [...]

En relación a lo anterior ‘LAS PARTES’ aclaran que sobre el monto total reintegrado [...] por la cantidad de \$524,554.42 (quinientos veinticuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 42/100 M.N.), la cantidad de \$341,771.50 (trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 50/100 M.N.) correspondió al reintegro del descuento aplicado a las participaciones federales que le correspondían recibir a ‘EL MUNICIPIO’ en el mes de julio de 2014 y que fueron descontadas por el ‘PODER EJECUTIVO’, y la cantidad de \$182, 782.92



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(ciento ochenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 92/100 M.N.) correspondió al reintegro por diverso concepto relativo a un adeudo por servicios de alumbrado público, que no constituye objeto de la controversia constitucional que nos ocupa." [Énfasis añadido].

Como puede advertirse de lo transcrito, las partes pretenden que el pago efectuado el quince de octubre de dos mil catorce, realizado por el Ejecutivo local al Municipio actor, por un monto de \$524,554.42 (quinientos veinticuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 42/100 M.N.), sea considerado como el pago del adeudo existente con motivo del descuento realizado a las participaciones federales de Jonacatepec, Morelos, para el mes de julio de dos mil catorce, aclarando que, si bien tal cifra es superior a la indicada por el fallo constitucional, tal situación era porque se incluye un "reintegro por diverso concepto relativo a un adeudo por servicios de alumbrado público, que no constituye objeto de la controversia constitucional".

Sin embargo, dicha transferencia de recursos fue realizada antes del dictado de la sentencia que se intenta cumplir. Por tanto, no puede considerarse que con ella se atiende la orden de este Alto Tribunal consistente en que el Poder Ejecutivo de Morelos pague al Municipio de Jonacatepec la cantidad de \$341,771.50 (trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional), pues se trata de una actuación realizada con anterioridad al reconocimiento del derecho a favor de la parte actora contenido en la ejecutoria de mérito, y cuyo acatamiento no puede quedar supeditado a la voluntad y/o arreglo entre las partes.

En un tercer lugar, por lo que hace al cálculo y pago de los intereses generados por la falta de entrega de los citados recursos, en la cláusula tercera del convenio se determinó que, toda vez que el Municipio actor reconocía el pago de quince de octubre de dos mil catorce como aquel que le correspondía por los descuentos realizados a las participaciones federales para el mes de julio de dicho año, lo procedente era ceñir el periodo del cálculo de los intereses del veintiuno de agosto de dos mil catorce (fecha de la presentación de la demanda) al quince de octubre siguiente (fecha del pago).

No obstante lo anterior, como se precisó, el cumplimiento de un fallo constitucional no puede quedar sometido a un pacto entre partes, en ese sentido, la orden de cálculo y pago de los los intereses generados por la falta de entrega de recursos fue precisa en cuanto el periodo a determinar, esto es, desde el veintiuno de agosto de dos mil catorce (fecha de presentación de la demanda)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2014

hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis (fecha de la emisión de la sentencia), conforme a la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

En este orden de ideas, pese a las manifestaciones realizadas por el Municipio actor por conducto de su Síndica, por las razones precisadas en este acuerdo, **no puede tenerse por cumplida la ejecutoria de mérito**, en tanto no se acató la orden de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos pagara al Municipio de Jonacatepec la cantidad de \$341,771.50 (trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional) más los intereses generados desde el veintiuno de agosto de dos mil catorce (fecha de presentación de la demanda) hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis (fecha de la emisión de la sentencia), conforme a la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones

En consecuencia, **se requiere nuevamente al Poder Ejecutivo de Morelos, así como al Municipio de Jonacatepec**, por conducto de quien legalmente los representa, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, respectivamente, remitan a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias con las que de manera fehaciente acrediten el cumplimiento del fallo constitucional.

Lo anterior, en la inteligencia de que en el caso de la determinación del pago, o bien, compensación del monto de los intereses generados, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, el periodo debe ser **desde el veintiuno de agosto de dos mil catorce (fecha de la presentación de la demanda), hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis (fecha de la emisión de la sentencia)**.

Se apercibe a las autoridades que, de no cumplir con lo ordenado, **se les impondrá una multa y se resolverá sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia con los elementos que obren en autos.**

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 46, párrafo primero<sup>6</sup>, y 48<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 59, fracción I<sup>8</sup>, 297, fracción

<sup>6</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>7</sup> **Artículo 48.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

<sup>8</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]



19, y 305<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>11</sup> de la citada normativa reglamentaria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Notifíquese.**

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*

ACUERDO

Esta hoja forma parte del acuerdo de nueve de enero de dos mil dieciséis, dictado por el Ministro **Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 79/2014**, promovida por el **Municipio de Jonacatepec, Estado de Morelos**. Conste.

CASA  
*[Firma]*

<sup>9</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

<sup>10</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>11</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.